



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-GL No. 013-2022
SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA POLICIA NACIONAL EN CALIDAD DE EMPLEADOR DEL FALLECIDO TRABAJADOR TENIENTE CORONEL JUAN ANTONIO MERCEDES GARCÍA.

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por la Policía Nacional, en calidad de empleador del fallecido trabajador **JUAN ANTONIO MERCEDES GARCÍA**, quien ostentaba el rango de Teniente Coronel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0897429-6, domiciliado y residente en la calle Central No. 7, Sector El Faro, Villa Duarte, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 12 de febrero de 2020, mediante la cual negó a la cónyuge del fallecido trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales para la pensión por sobrevivencia, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 28 de diciembre de 2018.

RESULTA: Que, el trabajador **JUAN ANTONIO MERCEDES GARCÍA** laboraba para la Policía Nacional, desde el 19 de octubre del año 1999 hasta el 28 de diciembre de 2018, fecha de su fallecimiento, quien ostentaba el rango de Teniente Coronel, asignado para prestar servicios a la Dirección Nacional de Control de Drogas, devengando un salario de RD\$25,875.02.

RESULTA: Que, en el Acta de Tránsito No. Q6248-18, de fecha 28 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre, se hace constar que el señor Bradley Mercedes Silvestre, hijo del fallecido trabajador **JUAN ANTONIO MERCEDES GARCÍA**, declaró lo siguiente: *"Mientras me encontraba en mi residencia fui informado vía llamada telefónica por un amigo de mi padre, de que mi padre había sostenido un accidente de tránsito por la Av. México en dirección este/oeste, el cual su motocicleta fue impactada por la Jeep de placa G034964, cayendo mi padre al pavimento, y luego el camión de placa L354503 le paso por encima, por lo que falleció en el lugar de los hecho, resultando la motocicleta con daños a evaluar. HUBO (01) FALLECIDO TTE. CORONEL JUAN ANTONIO MERCEDES GARCÍA P.N."*

RESULTA: Que, mediante Certificación, de fecha 20 de septiembre de 2019, firmada y sellada por el Lic. Jim A. Liberato Reynoso, la Policía Nacional certificó lo siguiente:

"Por medio de la presente, CERTIFICO, que con relación a mi informe de fecha 29 de diciembre del 2018, donde hacía de conocimiento a mis superiores, sobre el fallecimiento en un accidente de tránsito del Teniente Coronel Juan Antonio Mercedes García, cédula de identidad policial





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

No. **001-0897429-1**, P.N., ocurrido en la Av. México luego de cruzar a la parte occidental del puente de la bicicleta, **debemos enmendar dicho informe**, ya que faltó mencionar que el Teniente Coronel en cuestión, falleció mientras transitaba rumbo a su residencia, luego de haber salido de la Dirección Nacional de Control de Drogas, lugar donde se había reunido todo el personal con el cual éste trabajaba, ya que en la noche y madrugada anterior estuvieron participando en varios operativos."

RESULTA: Que, mediante el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL SALDU SEGURA), hoy Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 6 de noviembre de 2019, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) reportó el accidente ocurrido al trabajador **JUAN ANTONIO MERCEDES GARCÍA** de fecha 28 de diciembre de 2018, lo cual dio apertura al Expediente No. 375081.

RESULTA: Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2), la DNCD hace constar que el accidente ocurrió en fecha 28 de diciembre de 2018 y que se produjo de la manera siguiente: "Se colisiono con el jeep marca Honda, modelo CRV, color Bco, Placa G-034964 y luego un camión le paso por encima provocándole la muerte."

RESULTA: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 12 de febrero de 2020, dirigida al fallecido trabajador **JUAN ANTONIO MERCEDES GARCÍA**, comunica lo siguiente: "Después de saludarle, procedemos a informarte sobre el Exp.#375081, por el incidente reportado por su empleador en fecha 28/12/2018 a las 08:30 A.M. ; mientras laboraba para la **DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS** con el RNC: **401501317**, según la conclusión a que llego nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un accidente de trabajo, por las razones explicadas a continuación ; Ausencia de evidencia que demuestren la ocurrencia del accidente".

RESULTA: Que, mediante certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional de fecha 18 de febrero de 2020 se certifica lo siguiente: "Por medio de la presente hacemos constar, que el extinto Teniente Coronel **JUAN A. MERCEDES GARCÍA**, Cd.001-0897429-6, Policía Nacional, al momento de su muerte se encontraba en servicio activo, devengando un sueldo mensual de RD\$25,875.02. El ex oficial ingresó como **Raso**, en fecha **01 de abril del año 1993** y el **28 de diciembre del año 2018**, fue dado de baja por "DEFUNCIÓN".

RESULTA: Que, mediante comunicación No. DGJP-2020-03440, de fecha 14 de agosto de 2020, la Licda. Walquiria Santana Martínez, Directora De Servicios y Trámites de Pensiones, informa a la Licda. Loyda Adames, Directora del Comité de Retiro de la P.N., lo siguiente:

"Cortésmente, le estamos enviando en calidad de devolución el expediente del señor **Juan Antonio Mercedes Garcia**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0897429-6, por lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución Núm.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

403-18 de fecha 21 de septiembre del 2018, sobre Beneficios del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia para los Miembros Activos, Pensionados y Jubilados de la Policía Nacional, emitida por la Superintendencia de Pensiones, la cual establece que:

"Los beneficiarios tendrán derecho a una pensión de sobrevivencia, siempre y cuando el afiliado al momento de fallecer se encuentre activo, que haya estado cubierto por el seguro de discapacidad y sobrevivencia y que la causa del fallecimiento sea de origen común".

En virtud a lo anteriormente señalado, esta institución no se puede procesar la solicitud de la pensión por sobrevivencia realizada por la señora **Modesta Ortega Reyes**, ya que la causa de fallecimiento del señor **Juan Antonio Mercedes García**, fue por accidente de tránsito en el momento que estaba realizando sus labores, razón por la cual no está cubierto por el Autoseguro".

RESULTA: Que, mediante comunicación No. 2819, de fecha 25 de agosto de 2020, la Licda. Loida L. Adames Terrero, Directora del Comité de Retiro de la Policía Nacional, remite la comunicación No. DGJP-2020-03440, de fecha 14 de agosto de 2020, de la Directora De Servicios y Trámites de Pensiones de la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones, al Encargado de Asuntos Legales del COREPOL, para estudio y opinión.

RESULTA: Que, mediante comunicación No. 3212, de fecha 22 de septiembre de 2020, la Licda. Loida L. Adames Terrero, Directora del Comité de Retiro de la Policía Nacional, solicita al Director General de la Policía Nacional, la remisión a la SISALRIL del expediente del trabajador **JUAN ANTONIO MERCEDES GARCÍA**, para reevaluación del dictamen del IDOPPRIL.

RESULTA: Que, mediante instancia marcada con el No. 20101, de fecha 28 de septiembre de 2020, el Director General de la Policía Nacional remite a esta Superintendencia el Oficio No. 3232, de fecha 22 de septiembre de 2020, una solicitud de remisión del expediente del trabajador **JUAN ANTONIO MERCEDES GARCÍA**, para fines de revaluación del dictamen del IDOPPRIL.

RESULTA: Que, mediante el Formulario de Reinvestigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT) del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 28 de octubre de 2020, la Dra. Ana Rosa Coradín Santos, Médico Ocupacional, como resultado de la reinvestigación realizada, hace del caso del fallecido trabajador **JUAN ANTONIO MERCEDES GARCÍA**, el resumen siguiente:

"SE TRATA DE AFILIADO DE 59 AÑOS, FALLECIDO, QUIEN LABORABA COMO TENIENTE CORONEL DE LA POLICIA NACIONAL ASIGNADO A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS. SE REALIZA ENTREVISTA A LA LICDA. BERNARDINA PEÑA JIMENEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA FAMILIA, REFIERE QUE EL ACCIDENTE OCURRIÓ EL DÍA 28-12-2018 A LAS 8:00AM, TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL AFILIADO SALIÓ DEL TRABAJO RUMBO A LA CASA. AL LLEGAR





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

A LA CASA SE DA CUENTA DE QUE EL AFILIADO SALIÓ DEL TRABAJO RUMBO A LA CASA. AL LLEGAR A LA CASA SE DA CUENTA DE QUE LE FALTABA EL MODEM DE INTERNET POR LO QUE SE DEVOLVIÓ A SU TRABAJO A BUSCAR EL EQUIPO Y AHÍ SUCEDIÓ EL ACCIDENTE AL CHOCAR CON UNA JEEPETA Y LUEGO SER APLASTADO POR UN CAMIÓN. CAUSA DE LA MUERTE SEGÚN ACTA DE DEFUNCIÓN: TRAUMA CONTUSO MULTIPLE SEVERO TIPO VEHICULO EN MARCHA A CONDUCTOR DE MOTOCICLETA".

RESULTA: Que, la Dra. Ana Rosa Coradin Santos, Médico Ocupacional del IDOPPRIL, como resultado de la reinvestigación realizada, a través del Formulario de Reinvestigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT), concluye lo siguiente:

"LUEGO DE VALIDAR LAS EVIDENCIAS Y EN VIRTUD DE QUE EL EVENTO REPORTADO NO SE CORRESPONDE CON UN ACCIDENTE EN TRAYECO, SE PROCEDE A DECLINAR EL MISMO, AMPARÁNDONOS EN LA LEY 87-01, ART. 191 LITERAL C. FUERZA MAYOR EXTRAÑA AL TRABAJO, CRITERIO DE DECLINACIÓN 3: EL ACCIDENTE OCURRE REALIZANDO DILIGENCIA PERSONAL.

RESULTA: Que el Oficio No. No.3212, de fecha 22 de septiembre de 2020, de la Licda. Loida L. Adames Terrero, Directora del Comité de Retiro de la Policía Nacional, depositado en esta Superintendencia en fecha 2 de octubre de 2020, por sus características y en razón de la materia se trata de un Recurso de Inconformidad contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 12 de febrero de 2020, mediante la cual negó a los causahabientes del fallecido trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales para la pensión por sobrevivencia, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 28 de diciembre de 2018, mientras se desplazaba en su motocicleta hacia su casa al salir de su lugar de trabajo, alegando esa entidad que se trata de un accidente de origen laboral.

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Copia de la cedula del trabajador; **2)** Copia del Acta de Transito No. Q6248-18; **3)** Copia de la Certificación, de fecha 20 de septiembre de 2019, emitida por la Policía Nacional; **4)** Copia del Formulario de Aviso de trabajo (ATR-2) de la Administradora de Riesgos de Salud (ARL Salud Segura), hoy IDOPPRIL; **5)** Copia de la Decisión del IDOPPRIL, de fecha 12 de febrero de 2020; **6)** Copia de la Certificación, de fecha 18 de febrero de 2020, emitida por la Policía Nacional; **7)** Copia de Comunicación No. DGJP-2020-03440, de fecha 14 de agosto de 2020, emitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado; **8)** Copia del Oficio de Remisión No. 2819, de fecha 25 de agosto de 2020, suscrito, sellado y firmado por la Licda. Loida L. Adames, en su calidad de Directora del Comité de Retiro de la P.N.; **9)** Copia de la Instancia No. 3212, de fecha 22 de septiembre de 2020, suscrita y sellada por la Licda. Loida L. Adames, en su calidad de Directora del Comité de Retiro de la P.N.; **10)** Copia del Formulario de Reinvestigación de Accidente de Trabajo (REINVAT) del IDOPPRIL; **11)** Copia Certificada del Acto No. 0012/2019, de fecha 31 de julio de 2019, instrumentado por la Licda. Bernardina Peña, Notaria Pública; **12)** Copia del Acta de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Defunción del trabajador; **13)** Copia del Acta de Nacimiento del trabajador; **14)** Copia del Acta de Nacimiento de la esposa del trabajador y **15)** Copia del Acta de Matrimonio.

VISTOS: Los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que, el presente caso se trata de un recurso de inconformidad, incoado por la Policía Nacional, en calidad de empleador del fallecido trabajador **JUAN ANTONIO MERCEDES GARCÍA**, quien ostentaba el rango de Teniente Coronel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0897429-6, domiciliado y residente en la calle Central No. 7, Sector El Faro, Villa Duarte, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 12 de febrero de 2020, mediante la cual negó a la cónyuge del fallecido trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales para la pensión por sobrevivencia, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 28 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01, sus modificaciones y Normas Complementarias. Así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que, el Libro IV de la Ley No. 87-01, contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales; comprendiendo toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de septiembre de 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

territorio nacional, el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1° del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente:
"Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales. Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 190 de la referida Ley, establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: 1) **Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; 2) **Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra:
"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo. Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha verificado que la Policía Nacional, empleador del fallecido trabajador **JUAN ANTONIO MERCEDES GARCÍA**, interpuso el recurso **en fecha 2 de octubre de 2020**, por no estar conforme con la decisión del IDOPPRIL, mediante la cual negó a los causahabientes del fallecido trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales para la pensión por sobrevivencia, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 28 de diciembre de 2018, mientras se desplazaba en su motocicleta hacia su casa al salir de su lugar de trabajo, alegando esa entidad que no se trata de un accidente de origen laboral.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, ante el argumento que motivó la decisión al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 12 de febrero de 2020, para declinar la pensión por sobrevivencia a los causahabientes del fallecido trabajador **JUAN ANTONIO MERCEDES GARCÍA**, esta Superintendencia procedió a realizar el análisis de lugar, a los fines de determinar la posible existencia de circunstancia que permitan determinar si el accidente ocurrido es un accidente en trayecto, para dictaminar si corresponden la entrega de los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, el trabajador **JUAN ANTONIO MERCEDES GARCÍA** laboraba para la Policía Nacional, desde el 19 de octubre del año 1999 hasta el 28 de diciembre de 2018, fecha de su fallecimiento, quien ostentaba el rango de Teniente Coronel y estaba asignado para prestar servicios a la Dirección Nacional de Control de Drogas.

CONSIDERANDO: Que, en el Acta de Tránsito No. Q6248-18, de fecha 28 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre, se hace constar que el señor Bradley Mercedes Silvestre, hijo del fallecido trabajador **JUAN ANTONIO MERCEDES GARCÍA**, declaró que mientras se encontraba en su residencia fue informado vía llamada por un amigo de su padre, de que su padre había sostenido un accidente de tránsito por la Av. México en dirección este/oeste, el cual su motocicleta fue impactada por la Jeep de placa G034964, cayendo su padre al pavimento, y luego el camión de placa L354503 le paso por encima, falleciendo en el lugar de los hechos.

CONSIDERANDO: Que, mediante Certificación, de fecha 20 de septiembre de 2019, firmada y sellada por el Lic. Jim A. Liberato Reynoso, la Policía Nacional certificó que el accidente en cuestión ocurrió en la Av. México luego de cruzar a la parte occidental del puente de la bicicleta, enmendado el error que tenía su informe, ya que faltó mencionar que el Teniente Coronel en cuestión falleció mientras transitaba rumbo a su residencia, luego de haber salido de la Dirección Nacional de Control de Drogas, lugar donde se había reunido todo el personal con el cual éste trabajaba, ya que en la noche y madrugada anterior estuvieron participando en varios operativos

CONSIDERANDO: Que, mediante el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL SALDU SEGURA), hoy Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 6 de noviembre de 2019, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) reportó el accidente ocurrido al trabajador **JUAN ANTONIO MERCEDES GARCÍA** de fecha 28 de diciembre de 2018, lo cual dio apertura al Expediente No. 375081; indicando en el precitado formulario que el accidente ocurrió de la siguiente manera: *"Se colisiono con el jeep marca Honda, modelo CRV, color Bco, Placa G-034964 y luego un camión le paso por encima provocándole la muerte."*

CONSIDERANDO: Que, mediante comunicación No. DGJP-2020-03440, de fecha 14 de agosto de 2020, la Licda. Walquiria Santana Martínez, Directora De Servicios y Trámites de Pensiones, informa a la Licda. Loyda Adames, Directora del Comité de Retiro de la P.N., lo siguiente:





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

*"Cortésmente, le estamos enviando en calidad de devolución el expediente del señor **Juan Antonio Mercedes García, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0897429-6**, por lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución Núm. 403-18 de fecha 21 de septiembre del 2018, sobre Beneficios del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia para los Miembros Activos, Pensionados y Jubilados de la Policía Nacional, emitida por la Superintendencia de Pensiones, la cual establece que:*

"Los beneficiarios tendrán derecho a una pensión de sobrevivencia, siempre y cuando el afiliado al momento de fallecer se encuentre activo, que haya estado cubierto por el seguro de discapacidad y sobrevivencia y que la causa del fallecimiento sea de origen común".

*En virtud a lo anteriormente señalado, esta institución no se puede procesar la solicitud de la pensión por sobrevivencia realizada por la señora **Modesta Ortega Reyes**, ya que la causa de fallecimiento del señor **Juan Antonio Mercedes García**, fue por accidente de tránsito en el momento que estaba realizando sus labores, razón por la cual no está cubierto por el Autoseguro".*

CONSIDERANDO: Que, mediante el Formulario de Reinvestigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT) del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 28 de octubre de 2020, la Dra. Ana Rosa Coradin Santos, Médico Ocupacional, como resultado de la reinvestigación realizada, hace del caso del fallecido trabajador **JUAN ANTONIO MERCEDES GARCÍA**, el resumen siguiente:

"SE TRATA DE AFILIADO DE 59 AÑOS, FALLECIDO, QUIEN LABORABA COMO TENIENTE CORONEL DE LA POLICIA NACIONAL ASIGNADO A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS. SE REALIZA ENTREVISTA A LA LICDA. BERNARDINA PEÑA JIMENEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA FAMILIA, REFIERE QUE EL ACCIDENTE OCURRIÓ EL DÍA 28-12-2018 A LAS 8:00AM, TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL AFILIADO SALIÓ DEL TRABAJO RUMBO A LA CASA. AL LLEGAR A LA CASA SE DA CUENTA DE QUE EL AFILIADO SALIÓ DEL TRABAJO RUMBO A LA CASA. AL LLEGAR A LA CASA SE DA CUENTA DE QUE LE FALTABA EL MODEM DE INTERNET POR LO QUE SE DEVOLVIÓ A SU TRABAJO A BUSCAR EL EQUIPO Y AHÍ SUCEDIÓ EL ACCIDENTE AL CHOCAR CON UNA JEEPETA Y LUEGO SER APLASTADO POR UN CAMIÓN. CAUSA DE LA MUERTE SEGÚN ACTA DE DEFUNCIÓN: TRAUMA CONTUSO MULTIPLE SEVERO TIPO VEHICULO EN MARCHA A CONDUCTOR DE MOTOCICLETA".

CONSIDERANDO: Que, la Dra. Ana Rosa Coradin Santos, Médico Ocupacional del IDOPPRIL, como resultado de la reinvestigación realizada, a través del Formulario de Reinvestigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT), concluye lo siguiente:





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"LUEGO DE VALIDAR LAS EVIDENCIAS Y EN VIRTUD DE QUE EL EVENTO REPORTADO NO SE CORRESPONDE CON UN ACCIDENTE EN TRAYECO, SE PROCEDE A DECLINAR EL MISMO, AMPARÁNDONOS EN LA LEY 87-01, ART. 191 LITERAL C. FUERZA MAYOR EXTRAÑA AL TRABAJO, CRITERIO DE DECLINACIÓN 3: EL ACCIDENTE OCURRE REALIZANDO DILIGENCIA PERSONAL.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, luego de las consideraciones anteriores, ha podido constatar que la negativa de cobertura se sustentan en el hecho de que si bien el fallecido trabajador **JUAN ANTONIO MERCEDES GARCÍA** se dirigía nuevamente a su trabajo desde su casa, dicho trayecto no correspondía en el ejercicio de sus funciones o a una salida o entrada a su trabajo, sino que se trató de una diligencia personal consistente a retirar un modem que se le quedó en su lugar de trabajo, rompiendo así el nexo causal al cual hace referencia el artículo 190 de la Ley No. 87-01 y el artículo 6 de la Normativa sobre Accidente de Tránsito en Trayecto.

CONSIDERANDO: Que, en esa tesitura, a los fines de calificar el incidente como accidente en trayecto o no, la Normativa sobre Accidente de Tránsito en Trayecto en su artículo 6 establece las condiciones que deben reunirse; cuya disposición reza de la siguiente manera:

"ARTICULO 6: CONDICIONES. A los fines de calificar un accidente en trayecto como un accidente de trabajo deben reunirse las siguientes condiciones:

- a. Que el accidente ocurra en la ruta y horario habitual hacia o desde el centro de trabajo, o viceversa, sin importar el medio de transporte.
- b. Que no haya interrupciones y/o desviaciones voluntarias o evitables que rompan el nexo causal, considerando como in itinere los siguientes:
 - i. Domicilio-Trabajo-Domicilio
 - ii. Trabajo-Comedor-Trabajo.
 - iii. Domicilio-Guardería o Colegio-Trabajo o viceversa.
 - iv. Trabajo-Trabajo.
- c. Que ocurra fuera del horario habitual de entrada y salida por encomienda expresa del empleador."

CONSIDERANDO: Que, vista la disposición legal anterior, este Órgano manifiesta que es del criterio que el hecho de que el trabajador haya regresado de su domicilio a su lugar de trabajo para la búsqueda de un artículo personal determina el hecho de que el accidente ocurrió fuera del horario habitual de entrada y salida del trabajador, condición requerida por el artículo 6 de la Normativa sobre Accidente de Tránsito en Trayecto para calificar un accidente de tránsito en trayecto.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos realizados y la opinión emitida por los técnicos de este Órgano en fecha 4 de noviembre de 2020, esta Superintendencia es del criterio de que el accidente de fecha 28 de diciembre de 2018 donde falleció el trabajador **JUAN ANTONIO MERCEDES GARCÍA** no logra reunir las condiciones requeridas por el artículo 6 de la Normativa sobre Accidente de Tránsito en Trayecto para calificar el incidente como un accidente de tránsito en trayecto, toda vez que si bien el accidente sucedió en la ruta domicilio-trabajo ocurrió fuera del horario habitual de entrada y salida del trabajador; por consiguiente, es de proceder a rechazar el presente Recurso de Inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Ley No. 107-13, dispone lo siguiente: *"Artículo 52. Poderes del órgano revisor. El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso."*

POR TALES MOTIVOS y vistos los Artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de procedimiento respecto a los recursos administrativos; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por la Policía Nacional, en calidad de empleador del fallecido trabajador **JUAN ANTONIO MERCEDES GARCÍA**, quien ostentaba el rango de Teniente Coronel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0897429-6, domiciliado y residente en la calle Central No. 7, Sector El Faro, Villa Duarte, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 12 de febrero de 2020, mediante la cual negó a la cónyuge del fallecido trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales para la pensión por sobrevivencia, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 28 de diciembre de 2018, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, de conformidad con lo expuesto y de las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y Normas Complementarias.

SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto rechaza, el indicado Recurso de Inconformidad, por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **RATIFICA**, en todas sus partes, la





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

decisión emitida por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 12 de febrero de 2020, mediante la cual negó a la cónyuge del fallecido trabajador **JUAN ANTONIO MERCEDES GARCÍA** las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales para la pensión por sobrevivencia, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 28 de diciembre de 2018, por haber sido dictada conforme las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y Normas Complementarias.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto ordena, la notificación de la presente resolución a la cónyuge del fallecido trabajador **Juan Antonio Mercedes GARCÍA, Sra. Modesta Ortega Reyes**, a la **Policía Nacional** y al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta un (31) día del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

